



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000612-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5580-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SEVERO ENDARA HUANCA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN
 ACLARACIÓN

SUMILLA: *Se declara NULIDAD de oficio de la Resolución Nº 004284-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil; por incurrir en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444.*

Asimismo, se declara la NULIDAD de la Resolución del Órgano Instructor Nº 0002-2023 UGEL-Y, del 30 de marzo de 2023, la Resolución del Órgano Instructor Nº 04-2023-UGEL-Y, y la Resolución Directoral Nº 0580-2023 DE LA UGEL-YUNGUYO, del 4 de mayo de 2023, emitidas por la Unidad de Recursos Humanos (e) y la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, al contener una motivación aparente.

Lima, 9 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución del Órgano Instructor Nº 0002-2023 UGEL-Y, del 30 de marzo de 2023¹, la Unidad de Recursos Humanos (e) de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, en adelante la Entidad, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor SEVERO ENDARA HUANCA, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en las faltas previstas en los literales j) y p) del artículo 85º de la Ley Nº 30057² – Ley del Servicio Civil,

¹ Notificada al impugnante el 31 de marzo de 2023.

² Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario"

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

transgrediendo la prohibición del artículo 3º de la Ley Nº 28175 – Ley del Marco del Empleo Público³, el artículo 40º de la Constitución Política del Perú⁴ y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 007-2007⁵.

Al respecto, se precisó que el impugnante, en su condición de Planificador I, se habría ausentado injustificadamente durante varios días de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2019, así como los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

Asimismo, se precisó que el impugnante habría incurrido en doble percepción de compensación económica durante el periodo de enero a diciembre de 2019, al haber prestado labores para la Entidad y para la Municipalidad Distrital de Muñani al desempeñarse en el cargo de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto y como Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones.}

2. Con Resolución del Órgano Instructor Nº 04-2023-UGEL-Y, la Unidad de Recursos Humanos (e) de la Entidad resolvió rectificar el error aritmético contenido en la Resolución del Órgano Instructor Nº 0002-2023 UGEL-Y, respecto a la imputación de la falta contenida en el literal p) del artículo 85º de la Ley Nº 30057. En esa línea,

(...)

p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente".

³ **Ley Nº 28175 – Ley del Marco del Empleo Público**

"Artículo 3º.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

⁴ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 40º.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente".

⁵ **Decreto de Urgencia Nº 007-2007 – Dictan medidas sobre otorgamiento de pensiones complementarias a los pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Incompatibilidad de ingresos

En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

consideró que la falta se habría materializado por haber mantenido doble percepción económica del estado durante el periodo de enero a diciembre de 2020.

3. El 18 de abril de 2023, el impugnante cumplió con presentar sus descargos, negando los hechos materia de imputación y alegando su prescripción.
4. A través de la Resolución Directoral N° 0580-2023 DE LA UGEL-YUNGUYO, del 4 de mayo de 2023⁶, la Dirección de la Entidad sancionó al impugnante con destitución, al concluir que estaba acreditada la comisión de las faltas previstas en los literales j) y p) del artículo 85° de la Ley N° 30057, transgrediendo la prohibición del artículo 3° de la Ley N° 28175, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007.
5. El 18 de mayo de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0580-2023 DE LA UGEL-YUNGUYO, del 4 de mayo de 2023, solicitando su nulidad bajo los siguientes argumentos:
 - (i) En el presente caso, ha operado la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad.
 - (ii) Se ha vulnerado el debido proceso y el deber de motivación.
6. Mediante Resolución N° 004284-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de diciembre de 2023⁷, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió:

"PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SEVERO ENDARA HUANCA contra la Resolución Directoral N° 0580-2023 DE LA UGEL-YUNGUYO, del 4 de mayo de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, por lo que se CONFIRMA la citada resolución".

Esta decisión fue adoptada al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el literal p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

7. Con Escrito N° 02, del 6 de diciembre de 2023, el impugnante, requirió la aclaración de lo determinado en la Resolución N° 004284-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de diciembre de 2023.

⁶ Notificada al impugnante el 5 de mayo de 2023.

⁷ Notificada a la casilla electrónica del impugnante el 1 de diciembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

8. Conforme al artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso **expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución**. Asimismo, dicho artículo dispone que *"La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión"*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *"Importante o esencial"*⁸ de la Resolución.
9. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras**. No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para que la ejecución de la resolución sea más viable.
10. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
11. Asimismo, la aclaración **no debe ser entendido como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal**. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.

⁸ Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *"Importante o esencial"*. Vid.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribe que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.
13. Debe aclararse que ello no impide el ejercicio de las potestades nulificantes que son reconocidas de oficio en el artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444⁹, ello en tanto se advierta **un vicio trascendente** en la resolución emitida.

De la solicitud formulada por el impugnante

14. En buena cuenta, la impugnante solicita un reexamen de los aspectos analizados por el Tribunal, con la finalidad que se modifiquen los fundamentos de la Resolución

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 213º.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº 004284-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, pretensión que no puede ser materia de una solicitud de aclaración o corrección.

15. En esa línea, se aprecia un nivel de suficiencia en la Resolución Nº 004284-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala que permite al impugnante entender las razones que han conllevado a la decisión adoptada por este Tribunal, sin que exista algún extremo pendiente declarar o corregir.
16. Por todo lo anterior, al no ser la aclaración un mecanismo para realizar un reexamen del recurso de apelación, el pedido del impugnante debe ser declarado improcedente.

Sobre la nulidad de oficio

17. Al respecto, el impugnante ha solicitado que se aclare y/o corrija la parte decisoria de la Resolución Nº 004284-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de diciembre de 2023, debido a que la conducta sancionada corresponde al periodo enero a diciembre de 2019; sin embargo, la imputación y sanción de la Entidad aluden al periodo 2020; esto es, que este Tribunal se ha pronunciado por hechos distintos.
18. En esa línea, se realizó una revisión de la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario instaurado al impugnante, advirtiéndose que la falta disciplinaria que se le imputa en la Resolución del Órgano Instructor Nº 0002-2023 UGEL-Y, del 30 de marzo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos (e) fue la siguiente:

"Haber mantenido doble percepción de compensaciones económicas del Estado durante el periodo de enero a diciembre de 2019, como se evidencia de las documentales como son las boletas de pago que acreditan que ha cobrado la remuneración asignada por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, en su condición de planificador I en el régimen laboral el Decreto Legislativo 276 y una contraprestación por parte de la Municipalidad Distrital de Muñani en su condición de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (OPP) asimismo como Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) (bajo la modalidad de Locación de Servicios)". (Subrayado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19. Asimismo, en el apartado *"Fundamentos de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación"*, la Entidad sostiene:

"Que, al investigado se le imputa también, Haber mantenido doble percepción de compensaciones económicas del Estado durante el periodo de enero a diciembre de 2019, como se evidencia de las documentales como son las boletas de pago que acreditan que ha cobrado la remuneración asignada por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, en su condición de planificador I en el régimen laboral el Decreto Legislativo 276 y una contraprestación por parte de la Municipalidad Distrital de Muñani en su condición de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (OPP) asimismo como Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) (bajo la modalidad de Locación de Servicios), incurriendo en falta disciplinaria que se subsume en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057 este hecho se demuestra con las remuneraciones percibidas por el servidor en el periodo 2019 y parte del 2020". (Subrayado nuestro)

20. Como bien se aprecia, en la resolución de inicio, la Entidad imputó al impugnante haber incurrido en doble percepción de compensación económica durante el periodo de enero a diciembre de 2019, al haber prestado labores para la Entidad y para la Municipalidad Distrital de Muñani al desempeñarse en el cargo de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto y como Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, no obstante, mediante Resolución del órgano Instructor N° 04-2023-UGELY, la Unidad de Recursos Humanos (e) corrigió la Resolución del Órgano Instructor N° 0002-2023 UGEL-Y, **respecto al periodo en que se habrían desarrollado los hechos, siendo de enero a diciembre de 2020.**
21. Entonces, se aprecia que en la Resolución Directoral N° 0580-2023 DE LA UGEL-YUNGUYO, del 4 de mayo de 2023, la Dirección de la Entidad detalla la falta incurrida por el impugnante conforme lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

81. Que, al investigado ha incurrido en falta de carácter disciplinario al **Haber mantenido doble percepción de compensaciones económicas del Estado durante el periodo de enero a diciembre de 2020, como se evidencia de las documentales como son las boletas de pago que acreditan que ha cobrado la remuneración asignada por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, en su condición de planificador I en el régimen laboral el Decreto Legislativo 276 y una contraprestación por parte de la Municipalidad Distrital de Muñani en su condición de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (OPP) asimismo como Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) (bajo la modalidad de Locación de Servicios), incurriendo en falta disciplinaria que se subsume en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057 este hecho se demuestra con las remuneraciones percibidas por el servidor en el periodo 2019 y parte del 2020**

22. En ese sentido, se notará que en la parte inicial del numeral 81 de la resolución de sanción, se precisa que el impugnante habría incurrido en doble percepción durante los meses de enero a diciembre de 2020, para luego señalar al final del mismo párrafo que *"este hecho se demuestra con las remuneraciones percibidas por el servidor en el periodo 2019 y parte del 2020"*. Es decir, a pesar que la premisa de la imputación se vinculó al año 2020, en la resolución de sanción se hizo referencia al periodo 2019, tanto así que incluso en el mismo numeral 81 se trasladó un cuadro de donde se contempla una doble percepción por los periodos de febrero 2019 a enero de 2020.
23. Luego, cuando en la resolución de sanción se evalúa en el numeral 110 los criterios para la graduación de la sanción, se precisa en el literal h) que las faltas consecutivas iniciaron el 2019 y culminaron el 2020, lo que es contradictoria a la premisa de la imputación, respecto a que la doble percepción data de enero a diciembre de 2020.
24. Cuando esta Sala realizó la evaluación del recurso de apelación, lo efectúa sobre la base del cuadro contenido en el numeral 81 de la resolución de sanción, en donde se determinan los periodos de doble percepción desde febrero de 2019 a enero de 2020, omitiéndose la valoración de la premisa fáctica que postuló la Entidad tanto en la rectificación de la resolución de inicio como en la resolución de sanción.
25. De ahí que, conforme lo desarrollado se advierte que esta Sala a través de la Resolución N° 004284-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de diciembre de 2023, incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Ley N° 27444¹⁰, al no haber motivado debidamente su decisión por cuanto se pronunció sobre un periodo sin tomar en cuenta la contradicción de la Entidad.

26. Por tanto, corresponde declarar de oficio, la nulidad de la Resolución N° 004284-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de diciembre de 2023, a fin de que se rehaga la evaluación de los hechos materia de sanción.

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

27. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)"

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

¹² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

28. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
29. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁷.

¹³Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁴**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁵**Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁶El 1 de julio de 2016.

¹⁷**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

30. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil,

- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

31. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
32. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

33. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

34. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
35. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria²⁰ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
36. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil²¹.

¹⁹ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

²⁰ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

²¹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

37. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1²² que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
38. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
39. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

²² **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
40. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²³, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

²³ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otro.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
41. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 276 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
42. Atendiendo a la oportunidad en que ocurrieron los hechos y la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057.

Sobre la falta imputada por inasistencias injustificadas

43. Al respecto, la Entidad a través de la resolución de sanción señala que el impugnante habría faltado injustificadamente los siguientes días:

Fecha
17/10/2019
18/10/2019
21/10/2019
24/10/2019
25/10/2019
28/10/2019
07/11/2019
13/11/2019
15/11/2019
21/11/2019
27/11/2019
12/12/2019

- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16/12/2019
19/12/2019
26/12/2019
09/01/2020
24/01/2020
27/01/2020
05/02/2020
06/02/2020
07/02/2020
12/03/2020

44. Asimismo, mediante Informe N° 110-2022-GRDS-DREP-UGEL-Y-RR.HH., del 29 de diciembre de 2022, la especialista en Recursos Humanos remitió la relación de asistencias del impugnante, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019. Además, del precitado Informe se aprecia que el impugnante habría inasistido los días 17, 18, 21, 24, 25 y 28 de octubre de 2019, el 7, 13, 15, 21, 27 de noviembre de 2019, el 12, 16, 19 y 26 de diciembre de 2019, el 9, 24 y 27 de enero de 2020, el 5, 6 y 7 de febrero de 2020, y, el 12 de marzo de 2020.
45. Por su parte, el impugnante ha negado la comisión de dicha falta y ha pretendido justificar parte de dichas inasistencias remitiendo diversas autorizaciones por comisiones de servicios que habría autorizado la Entidad, conforme el siguiente detalle:
- "Autorización en comisión de servicio", del 16 de octubre de 2019, a través de la cual el impugnante es autorizado para realizar una comisión de servicio en la DRA Puno el 17 de octubre de 2019.
 - Autorización en comisión de servicio", del 16 de octubre de 2019, a través de la cual el impugnante es autorizado para realizar una comisión de servicio en la UGEL San Román el 18 de octubre de 2019.
 - Autorización en comisión de servicio", del 21 de octubre de 2019, a través de la cual el impugnante es autorizado para realizar una comisión de servicio en la DREP el 21 de octubre de 2019.
 - Autorización en comisión de servicio", del 12 de noviembre de 2019, a través de la cual el impugnante es autorizado para realizar una comisión de servicio en la DRE Puno el 13 de noviembre de 2019.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Autorización en comisión de servicio", del 26 de noviembre de 2019, a través de la cual el impugnante es autorizado para realizar una comisión de servicio en el Archivo Regional GRP el 27 de noviembre de 2019.
 - Autorización en comisión de servicio", del 11 de diciembre de 2019, a través de la cual el impugnante es autorizado para realizar una comisión de servicio en la DREP del 13 al 16 de diciembre de 2019.
 - Autorización en comisión de servicio", del 18 de diciembre de 2019, a través de la cual el impugnante es autorizado para realizar una comisión de servicio en la DREP el 19 de diciembre de 2019.
 - Autorización en comisión de servicio", del 8 de enero de 2020, a través de la cual el impugnante es autorizado para realizar una comisión de servicio en la DREP el 9 de enero de 2020.
 - Autorización en comisión de servicio", del 4 de febrero de 2020, a través de la cual el impugnante es autorizado para realizar una comisión de servicio en la DREP del 5 al 7 de febrero de 2020.
46. En relación a las autorizaciones antes mencionadas, la Entidad ha señalado que no pueden ser tomadas en cuenta debido a que el impugnante no habría presentado el informe correspondiente de las acciones realizadas en dichas comisiones de servicio al responsable de personal.
47. Sin embargo, las citadas autorizaciones cuentan con la aprobación de su jefe inmediato, con lo cual, puede entenderse que contaba con aprobación para ausentarse de su centro laboral.
48. Si bien es cierto, el impugnante no habría presentado el informe correspondiente a cada comisión, ello no enerva la autorización que le brindó su jefe inmediato para no asistir a laborar. La falta de presentación en un informe o reporte constituye el incumplimiento de una obligación (obligación de hacer), pero que no se traduce en la revocatoria de la autorización para no asistir al centro laboral.
49. En este punto es preciso indicar que el artículo 83º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ha contemplado la comisión de servicios como una acción de desplazamiento, de acuerdo a lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"La comisión de servicios es el desplazamiento temporal del servidor fuera de la sede habitual de trabajo, dispuesta por la autoridad competente, para realizar funciones según el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados y que estén directamente relacionadas con los objetivos institucionales. No excederá, en ningún caso, el máximo de treinta (30) días calendario por vez".

50. Como bien se advierte, el referido Reglamento establece que la comisión de servicios permite al servidor no asistir al centro de labores habitual, situación que impide, a su vez, el adecuado control de un registro de asistencia. Por este mérito, para el caso particular, esta Sala estima que el impugnante no podría incurrir en inasistencias si precisamente las comisiones de servicios constituyen, por su propia naturaleza, una autorización para no asistir al centro laboral.
51. Por otro lado, con Oficio N° 125-2022-JUS/PGE-PPAD PUNO, del 7 de julio de 2022, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción solicitó a la Entidad la siguiente información sobre el impugnante:
- "(...)*
1) Informar si dicho docente laboró con normalidad durante todo el año 2019 en la Institución Educativa en la que es nombrado y cuál fue su horario de trabajo.
2) Informar si el docente SEVERO ENDARA HUANCA ha gozado de algún tipo de licencia durante el año 2019.
(...)"
52. Es así que, la Entidad, a través del Oficio N° 0513-2022-GRP-GRDS-DREP/D.UGEL-Y., del 15 de julio de 2022, dio respuesta a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción remitiendo el Informe Escalafonario N° 014802-2022 y las boletas de pago del impugnante.
53. En ese aspecto, obran en el expediente las boletas de pago del impugnante del periodo comprendido de febrero de 2019 a diciembre de 2019, advirtiéndose de ellas que en dicho periodo el impugnante percibió su remuneración sin algún descuento por inasistencias o licencia.
54. Por tanto, la Entidad no ha realizado algún descuento al impugnante por las supuestas faltas injustificadas, lo que permite concluir a esta Sala que tales inasistencias fueron consideradas como comisión de servicios ejecutada por el impugnante.
55. Además, de haber sido el caso que el impugnante debía presentar un informe respecto a las comisiones de servicio que realizaba, esta formalidad no desvirtúa el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hecho de que el impugnante contaba con autorización para ausentarse del centro de labores, más aún cuando la sanción que se le impone es la destitución.

56. Entonces, al haberse justificado las ausencias de los días 17, 18, 21 de octubre, 13, 27 de noviembre, 16, 19 de diciembre de 2019, 9 de enero, 5, 6 y 7 de febrero de 2020, el impugnante no ha superado los quince (15) días de ausencias en un periodo de ciento ochenta (180) días conforme lo establecido en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.
57. Por lo tanto, a criterio de esta Sala, el impugnante ha logrado desvirtuar la falta imputada en este extremo.

Sobre la falta imputada de doble percepción

58. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo²⁴ que se sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*²⁵; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo"

(...)

- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444.

59. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444²⁶. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley²⁷.
60. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*²⁸

En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*²⁹.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 14º.- Conservación del acto"

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial".

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

²⁸ Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006- AA/TC.

²⁹ MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

61. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*³⁰.
62. De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*³¹. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos³²:
- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente;**
 - b) Falta de motivación interna del razonamiento;
 - c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
 - d) La motivación insuficiente;
 - e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
 - f) Motivaciones cualificadas.

63. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

*"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*³³

64. En el presente caso, la Entidad con la Resolución del Órgano Instructor N° 0002-2023 UGEL-Y, del 30 de marzo de 2023, haber incurrido en doble percepción en el periodo de enero a diciembre de 2019, no obstante, mediante Resolución del órgano Instructor N° 04-2023-UGELY, la Unidad de Recursos Humanos (e) corrigió la Resolución del Órgano Instructor N° 0002-2023 UGEL-Y, **respecto al periodo en que se habrían desarrollado los hechos, siendo de enero a diciembre de 2020.**

³⁰Fundamento 7 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008- PHC/TC.

³¹Ibídem.

³²Ibídem.

³³Literal a) del fundamento 7 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

65. No obstante, al momento de emitir la Resolución del órgano Instructor N° 04-2023-UGELY, no modificó otros extremos de la Resolución del Órgano Instructor N° 0002-2023 UGEL-Y, tales como el numeral 61, en donde se incluyó un cuadro que contempla una doble percepción de febrero de 2019 a enero de 2020, mientras que los antecedentes y documento que cita en los numerales 22, 23, 24, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, están referidos al año 2019.
66. En ese sentido, **es inconsistente que la premisa de la imputación haga referencia a una doble percepción de enero a diciembre de 2020, cuando a partir de los antecedentes y pruebas citadas en la Resolución del Órgano Instructor N° 0002-2023 UGEL-Y y que no fueron objeto de corrección a través de la Resolución del órgano Instructor N° 04-2023-UGELY, se hace referencia al año 2019.**
67. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0580-2023 DE LA UGEL-YUNGUYO, del 4 de mayo de 2023, la Dirección de la Entidad detalla la falta incurrida por el impugnante conforme lo siguiente:

81. Que, al investigado ha incurrido en falta de carácter disciplinario al **Haber mantenido doble percepción de compensaciones económicas del Estado durante el periodo de enero a diciembre de 2020, como se evidencia de las documentales como son las boletas de pago que acreditan que ha cobrado la remuneración asignada por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, en su condición de planificador I en el régimen laboral el Decreto Legislativo 276 y una contraprestación por parte de la Municipalidad Distrital de Muñani en su condición de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (OPP) asimismo como Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) (bajo la modalidad de Locación de Servicios), incurriendo en falta disciplinaria que se subsume en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057 este hecho se demuestra con las remuneraciones percibidas por el servidor en el periodo 2019 y parte del 2020**

68. En ese sentido, en la parte inicial del numeral 81 de la resolución de sanción, se precisa que el impugnante habría incurrido en doble percepción durante los meses de enero a diciembre de 2020, para luego señalar al final del mismo párrafo que "este hecho se demuestra con las remuneraciones percibidas por el servidor en el periodo 2019 y parte del 2020". Es decir, a pesar que la premisa de la imputación se vinculó al año 2020, en la resolución de sanción se hizo referencia al periodo 2019, tanto así que incluso en el mismo numeral 81 se trasladó un cuadro de donde se contempla una doble percepción por los periodos de febrero 2019 a enero de 2020.
69. Luego, cuando en la resolución de sanción se evalúa en el numeral 110 los criterios para la graduación de la sanción, se precisa en el literal h) que las faltas consecutivas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

iniciaron el 2019 y culminaron el 2020, lo que es contradictoria a la premisa de la imputación, respecto a que la doble percepción data de enero a diciembre de 2020.

70. En ese sentido, las contradicciones incurridas en la Resolución del Órgano Instructor N° 0002-2023 UGEL-Y, Resolución del órgano Instructor N° 04-2023-UGELY y Resolución Directoral N° 0580-2023 DE LA UGEL-YUNGUYO, llevan a determinar que, en dichos actos, la premisa de la imputación referida a que la falta fue cometida por el periodo de enero a diciembre de 2020, esté amparada en frases sin ningún sustento fáctico, recayendo en una motivación aparente.
71. Por tanto, la Resolución del Órgano Instructor N° 0002-2023 UGEL-Y, Resolución del órgano Instructor N° 04-2023-UGELY y Resolución Directoral N° 0580-2023 DE LA UGEL-YUNGUYO han incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444³⁴.

Sobre la abstención de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario

72. El impugnante ha señalado que las autoridades del presente procedimiento administrativo disciplinario no se abstuvieron, pese a incurrir en causales para ello.
73. Al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³⁵, en relación a las autoridades (instructiva o sancionadora) del procedimiento administrativo disciplinario, ha

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)"

³⁵ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.**

"9. LAS AUTORIDADES DEL PAD

(...)

9.1. Causales de abstención

Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobrevenida, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG. En el supuesto que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establecido la abstención de las mismas se presentará en caso se encontrasen o incurriesen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 99º del TUO de la Ley N° 27444³⁶.

74. Es decir, que de acuerdo con lo antes puntualizado tanto el Secretario Técnico como las autoridades (instructiva o sancionadora) predeterminadas por la Ley del Servicio Civil, podrán excepcionalmente ser apartadas de un determinado procedimiento administrativo, siempre y cuando se vislumbre y/o corrobore la real existencia de una de las causales de abstención previstas en la ley.
75. Ahora bien, es importante indicar que, tal como se ha indicado en líneas precedentes, de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la autoridad que

la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG".

³⁶**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 99º. Causales de abstención"

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:
 - a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
 - b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado debiendo remitir lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil. En caso la solicitud fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101º del TUO de la Ley N° 27444.

76. Por tanto, se advierte que en los casos en que cualquier autoridad se considere inmersa en una causal de abstención, la misma deberá remitir su solicitud al superior jerárquico, acompañando los actuados del expediente administrativo a fin de que se resuelva la misma, disponiéndose de forma posterior la designación de la nueva autoridad, en su reemplazo.
77. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante, la sanción a imponer fue la destitución.
78. Así las cosas, se corrobora que el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece claramente las reglas para determinar qué autoridades serán competentes para conducir un procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, indicando lo siguiente:
- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
 - (iii) **En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.**
79. Lo señalado en la norma citada se puede apreciar de manera ilustrativa en el siguiente cuadro:

TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Amonestación escrita	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

			Entidad o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato de servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad

80. Conforme a lo anterior, en el presente caso se advierte que las autoridades que participaron en el procedimiento administrativo disciplinario fueron las siguientes:

DOCUMENTO EMITIDO		AUTORIDAD	
Resolución de inicio	Resolución del Órgano Instructor N° 0002-2023 UGEL-Y	Unidad de Recursos Humanos (e)	S.R.H.
Resolución de sanción	Resolución Directoral N° 0580-2023 DE LA UGEL-YUNGUYO	Dirección	E.C.R.

81. Sin embargo, obra en el expediente la Denuncia de fecha 18 de junio de 2016, que el impugnante interpuso contra el señor E.L.R., por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, bajo la modalidad de lesiones leves, es importante recordar que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario E.L.R. participó emitiendo el Informe de Precalificación N° 002-2023 GRP-DREP-UGEL-Y-PAD/ST.
82. Asimismo, obra la Disposición Fiscal N° 001, respecto al Caso SGF: 2706015500-2022-274-0, seguido en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Puno – 3° Despecho, que da cuenta de la denuncia realizada por el impugnante contra, entre otros, el señor E.C.R., quien se desempeña como Director de la Entidad, por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso.
83. En relación con lo anterior, se advierte que en la referida Disposición Fiscal N° 001, se dispuso promover las diligencias preliminares por el plazo de sesenta (60) días, en la investigación seguida, entre otros, al señor E.C.R., Director de la Entidad, el mismo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario actuó como órgano sancionador emitiendo la Resolución Directoral N° 0580-2023 DE LA UGEL-YUNGUYO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

84. Así también, obra en el expediente una nueva Denuncia de fecha 21 de marzo de 2023, que el impugnante interpuso contra el señor E.C.R., Director de la Entidad, por presuntamente haber designado a la señora S.R.H. en el cargo de confianza de Jefe de Gestión Institucional pese a que no cumplía con los requisitos para ocupar el puesto.
85. Es importante mencionar que la mencionada señora S.R.H., actuó en el presente procedimiento administrativo disciplinario como órgano instructor, emitiendo la Resolución del Órgano Instructor N° 0002-2023 UGEL-Y.
86. Como bien se advierte, las autoridades involucradas en el presente caso habrían mantenido situaciones de enemistad manifiesta con el impugnante, lo cual recae en la causal de abstención establecida en el numeral 4 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los señores E.L.R. y E.C.R.
87. En el presente caso las autoridades comprendidas en las causales de abstención, debieron haber planteado su abstención a fin de que ésta sea resuelta por el inmediato superior; situación que no se ha evidenciado que se haya efectuado en el procedimiento administrativo disciplinario.
88. No obstante, el numeral 102.1 del artículo 102° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, **no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado.**
89. En el presente caso, al haberse declarado nulo el procedimiento administrativo disciplinario, y correspondiendo que se rehaga una precalificación de los hechos, la Entidad deberá tomar en cuenta las reglas antes citadas a efectos de evitar que quienes intervengan en el presente procedimiento, se encuentren inmersos en una causal de abstención.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de oficio de la Resolución N° 004284-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil; por las razones expuestas en la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo, se declara la NULIDAD de la Resolución del Órgano Instructor N° 0002-2023 UGEL-Y, del 30 de marzo de 2023, la Resolución del Órgano Instructor N° 04-2023-UGEL-Y, y la Resolución Directoral N° 0580-2023 DE LA UGEL-YUNGUYO, del 4 de mayo de 2023, emitidas por la Unidad de Recursos Humanos (e) y la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, al contener una motivación aparente.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO tener en consideración los argumentos expuestos en la presente resolución, al momento de sancionar la conducta del señor SEVERO ENDARA HUANCA.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor SEVERO ENDARA HUANCA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L17/P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 29 de 29

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>